

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Julio de Jesús Bolívar Restrepo. Demandado: Yenni Andrea Ramírez Castrillón y Bertha Lucía Serna Castaño. Rad. 2021-00008. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual culminó el traslado de las excepciones de mérito allegada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
Radicación No. 2021-00008-00
Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **JULIO DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO** a través de apoderado judicial contra **YENNI ANDREA RAMÍREZ CASTRILLÓN Y BERTHA LUCÍA SERNA CASTAÑO**, las demandadas dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, del cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 del C.G.P, al demandante, quien no recorrió el traslado.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Por la parte demandante:

- Contrato de arrendamiento W-07598922 del 28 de septiembre de 2020
- Certificado de tradición M.I 370-860880

Por parte del demandado:

- No allegó pruebas
- Solicitó como prueba documento de contrato de arrendamiento de local comercial en poder del demandante.

En atención a la prueba documental solicitada por las demandas, a través de apoderado judicial, en torno a la integridad de la prueba para ser admitidas por este juzgador, se debe tener en cuenta que una prueba debe ser considerada como útil “cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”, por lo que a contrario sensu, una prueba se torna en inútil y por ende innecesaria y superflua, cuando es repetitivo el tema u objeto de prueba, así, cuando existe solicitud probatoria repetitiva del objeto de prueba torna inadmisibile el medio de prueba, que por ser conducente y pertinente, en principio sería admisible como bien nos lo enseña el artículo 168 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que el contrato ejecutado no fue expresamente tachado de falso por el demandado y que el mismo, en la descripción del inmueble consigna tratarse de un local comercial, luego el título discutido ya obra en el plenario.

Conforme a lo anteriormente considerado y habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se rechazará por superflua la prueba solicitada por la parte demandada, y tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la solicitud probatoria elevada por las demandadas, a través de apoderado judicial, conforme a lo considerado en el presente provisto.

SEGUNDO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Por la parte demandante:

- Contrato de arrendamiento W-07598922 del 28 de septiembre de 2020
- Certificado de tradición M.I 370-860880

Por parte del demandado:

- No allegó pruebas.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ**

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3eacd719a3e98397bbc7c24d70a5142cad268c306cf393837e489fed9dc011**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble-Leasing. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: José Jaime Ruiz. Abog. Pedro José Mejía Murgueitio. Rad. 2022-00387. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando tener en cuenta memorial de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
RADICACION: 2022-00387-00

Jamundí, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte interesada dentro del proceso que no ocupa, allega memorial en fecha **28 de junio de 2023**, manifestando que este despacho judicial procedió a emitir sentencia No. 09 del 10 de mayo de 2023, declarando terminado el proceso y ordenando restituir el inmueble objeto de leasing, sin tener en cuenta memorial de terminación que habría sido allegado por el demandante en fecha 28 de abril de 2023, por lo que solicita, en virtud a no encontrarse ejecutoriada la sentencia, se declare la terminación por normalización de la obligación.

Frente a lo anterior el despacho procede a revisar las actuaciones surtidas al interior del plenario, encontrándose que el apoderado judicial reiterativamente solicitó a este despacho proferir fallo, esto es en fechas: 08 de noviembre de 2022, 20 de enero, 15 de marzo, y 18 de abril de 2023, y así atendiendo la solicitud de la parte y encontrándose en forma todos los presupuestos procesales requeridos, se profirió sentencia No 09 del 10 de mayo de 2023, estadio procesal este en el que el juzgador constató no existir en la dirección electrónica que sirve a la sede judicial de conocimiento: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, memoriales o solicitudes adicionales que pudiesen afectar la Sentencia de fondo.

Bajo ese entendido, y llamando la atención la afirmación realizada por la parte interesada, se procedió vía correo electrónico, en fecha 12 de julio de 2023, a requerir la remisión de constancia de radicación del referido memorial de fecha 28 de abril de 2023, en cuya respuesta del 13 de julio del mismo mes y año, se encuentra haberlo dirigido a dirección electrónica que no corresponde a esta célula judicial, esto es: j02cmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que desde luego implica que dicho acto procesalmente no se surtió.

Así las cosas, la judicatura encuentra que la Sentencia No. 03 del 10 de mayo de 2023, fue emitida en estricto apego del principio de legalidad, y su ejecutoria tuvo lugar en fecha 16 de mayo del mismo mes y año, razón suficiente para despachar de manera negativa el pedimento que nos concierne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación por pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51731815eecc5da011bcd87d4d4fb851dfe9d18122509e7283f71609ca04253**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Demandado: Nataly Palma Toro. Abg. Blanca Izaguirre Murillo. Rad. 2022-00582. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando se adicione el auto de terminación incluyendo las obligaciones pagadas. Sírvasse proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
RADICACION: 2022-00582**

Jamundí Valle, primero (1) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la solicitud de terminación allegada al plenario se ocupa del pago de las cuotas en mora de todas las obligaciones aquí ejecutadas, lo que desde luego permite entender que la providencia que dispone la terminación del proceso, incluye todas y cada una de aquellas contenidas en la providencia No. 1510 del 18 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, no encontrando la judicatura necesario realizar la discriminación solicitada, se despachará de manera negativa la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a7ac670b04240063fbd10b47b1140809f312a3f08bb4034ae1a45fdce7492**

Documento generado en 01/03/2024 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00671** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinte (20) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: Fredy Mejía Mina. Causa Propia. Rad. 2022-00671. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
RADICACION: 2022-00671-00

Jamundí, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **FREDY MEJÍA MINA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Gobernación del Valle del Cauca, que el oficio No. 1044 de remanentes del día 12 de octubre de 2022 con destino al proceso de Cobro Coactivo bajo radicado LO-34776-2014-CBD951, queda sin efectos debido a que el proceso Ejecutivo Singular, identificado con rad. **2022-00671**, se ha terminado por el pago total de la obligación, disponiéndose su archivo definitivo. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad62d6a134f2140937752ac930f7f99f8590d576fded497e9e8e352a480e4c**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, Demandado: **Edgar Iván Guzmán Fernández, Abog. Paula Andrea Zambrano Susatama. Rad. 2022-01202.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
RADICACION: 2022-01202-00

Jamundí, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con acción real, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de su apoderada judicial, en contra de **EDGAR IVÁN GUZMÁN FERNÁNDEZ**.

ACTUACION PROCESAL:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderada judicial, en contra de **EDGAR IVÁN GUZMÁN FERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 372 del 22 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra de **EDGAR IVÁN GUZMÁN FERNÁNDEZ**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado, fue citado para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrió al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada el día 05 mayo de 2023 a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, CALLE 9 C #54 SUR-03 CASA 18 MANZANA E16, del municipio de Jamundí, así como la constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandado por el art. 292 ibídem, en fecha 27 de mayo de 2023, a través de la empresa de mensajería SIAMM sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 30 de mayo de 2023 y venció el día 13 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo

alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En

cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor **EDGAR IVÁN GUZMÁN FERNÁNDEZ** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1005723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.884.345 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed97262594aafb53d97408f079b45cc70da9684c34af2c87ec626ca46f5c7d2**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Lus Ernesto Sánchez García y otros. Causante: Lilia García de Sánchez. Abg. Julián Pineda Arboleda. Rad. 2023-00013. A despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose vencido el término de emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, informándole que dentro del término concedido conforme el artículo 492 de la Ley 1564 de 2.012, nadie se pronunció al respecto. Sírvase Proveer.

Marzo, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-00013-00
INTERLOCUTORIO No. 474**

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LILIA GARCÍA DE SAÁNCHEZ**, instaurada por los Señores **LUIS ERNESTO SANCHEZ GARCIA, WILSON ALFEDO SANCHEZ GARCIA y JAHIR SANHEZ GARCIA** en su calidad de hijos del causante, se encuentra vencido el término correspondiente de la inscripción realizada del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, inciso 5 del artículo 108 del C.G.P y artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día 12 del mes de Marzo del **2024**, a la hora de las 09:30 a.m.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20851927>

EL JUEZ

CXRM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba926685060655417038a453fb72ed3df561e140d44390bc382c8ff9d40481d**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: ISMAEL ANTONIO MOSQUERA RAMOS. Abog. ALIANZA SGP S.A.S. Rad. 2023-00030. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
RADICACION: 2023-00030**

Jamundí, (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor ISMAEL ANTONIO MOSQUERA RAMOS.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor ISMAEL ANTONIO MOSQUERA RAMOS, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 341 del 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra del Señor ISMAEL ANTONIO MOSQUERA RAMOS, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación del demandado, iamosquera592@gmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 2 de mayo de 2023 a la hora de las 15:10:23, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 5 de mayo de 2023 y venció el día 18 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra del Señor ISMAEL ANTONIO MOSQUERA RAMOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1064833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.457.336 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048e718ade1366306ed1a1cebf094389abddf6f0b4f5ea21925861e92777421**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Juliana Gutiérrez Garay Abog. Edgar Camilo Moreno Jordán, Rad. 2023-00098. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 472
RADICACION: 2023-00098-00**

Jamundí, primero (1) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora JULIANA GUTIÉRREZ GARAY.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora JULIANA GUTIÉRREZ GARAY, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 619 del 28 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra de JULIANA GUTIÉRREZ GARAY, en la forma pedida por el demandante.

El demandado, fue citado para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrió al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada el día 24 de mayo de 2023 a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Carrera 49 Sur # 10E-09 Urbanización Bonanza, Barrio Las Margaritas 1 de Jamundí, así como la constancia de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibídem, en fecha 20 de junio de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 21 de junio de 2023 y venció el día 5 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona

a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del JULIANA GUTIÉRREZ GARAY y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. **370-948357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.532.666 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e464dd22f64faf025ad074ffe3ab6e5632472783bd185cd97eed3fae80a306**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Alvier Cruz Castaño Abog. Milton Hernando Borrero Jiménez, Rad. 2023-00111. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 471
RADICACION: 2023-00111 -00**

Jamundí, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular con garantía real propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de del Señor ALVIER CRUZ CASTAÑO.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderada judicial, en contra del Señor ALVIER CRUZ CASTAÑO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 817 del 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor ALVIER CRUZ CASTAÑO, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la subsanación de la demanda, alvier_12@hotmail.com, a través de la empresa Comunicaciones SAS, con acuse de recibido el día 8 de mayo de 2023 con hora 14:35:08., sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 11 de mayo de 2023 y venció el día 25 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en

providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor Alvier Cruz Castaño y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-941548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.414.244 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2066e222e6c53257454bf5f7bb87e5458b62a83a89257840730f2eb6b68157**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Yudy Gelen Angulo Preciado Abog. José Iván Suarez Escamilla, Rad. 2023-00115. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 470
RADICACION: 2023-00115-00
Jamundí, primero (1) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con garantía real, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora YUDY GELEN ANGULO PRECIADO.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora YUDY GELEN ANGULO PRECIADO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 845 del 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra Yudy Gelen Angulo Preciado, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, yanacional@gmail.com a través de la empresa Domina entrega total S.A.S, con acuse de recibido el día 30 de mayo de 2023 con hora 14:31:14, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 02 de junio de 2023 y venció el día 16 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y

exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ... *si el ejecutado*

no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra de la Señora YUDY GELEN ANGULO PRECIADO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-958981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.271.722 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CXRM

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89cc91e54c0160db7dd22e663a078617cd57340b948cb4a42128701287c092f**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00155** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los primero (1) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DARIO ARCE**, contra **CRISTIÁN YORDY DELGADO GONZÁLEZ**, con notificación por conducta concluyente y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 469
RADICACION: 2023-00155-00

Jamundí, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado, el señor Cristián Yordy Delgado González, presentó el 10 de noviembre de 2023 memorial autenticado ante Notaria, en el cual indica conocer el auto a través del cual el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí libró mandamiento de pago y la providencia en la cual este Despacho avocó el conocimiento del mismo. Por lo anterior, también en la fecha mencionada, le fue compartido el acceso al expediente electrónico.

Así las cosas y revisadas nuevamente las actuaciones realizadas, se tiene que en el escrito de la demanda se incurrió en un error de digitación, pues se indicó como Cédula de Ciudadanía del demandado N° 1.073.264.150, cuando la contenida en la Letra de Cambio es N° 1.075.269.150, siendo esta última la correcta, como se logra constatar del memorial presentado por el señor Delgado, el cual fue autenticado ante autoridad notarial. En el mismo yerro incurrió el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en los Autos Interlocutorios N° 1452 y 1453 a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de salario, respectivamente, plasmando como Cédula de Ciudadanía N° 1.077.264.150.

Ahora bien, en el expediente no registra el oficio con el que se comunicó la medida decretada sobre el salario devengado por el demandado, sin embargo, se han constituido títulos por valor de \$4.366.661, con el número de identificación correcto.

Por lo anterior, esta Judicatura estima pertinente y necesario sanear las equivocaciones presentadas, ordenando la corrección de las providencias viciadas, así como tener para todos los efectos como demandado al señor Cristián Yordy Delgado González, quien se identifica con la C.C. N° 1.075.269.150. Además, se le tendrá por notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que se estime pertinente corrersele el traslado correspondiente, en razón a que este ya fue surtido desde el día en que se le compartió el expediente electrónico.

Ahora bien, en memorial de fecha 13 de febrero de 2024, el apoderado judicial demandante manifiesta que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, se haga entrega de títulos judiciales obrantes a órdenes del despacho al demandante, Señor José Alcibiades Soto Viera. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

De igual manera, se solicita el pago de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a favor del demandante, el señor JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA con la C.C. No. 14.898.721, equivalentes a \$4.366.661, a lo que se accederá y se ordenará su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, Auto Interlocutorio N° 1452 del 22 de julio de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, quedando de la siguiente forma:

*“PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA y en contra de CRISTIAN YORDY DELGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.150 por las siguientes sumas de dinero:
(...)”*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral único, del Auto Inter Interlocutorio N° 1453 del 22 de julio de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, quedando de la siguiente forma:

*“ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue la demandada, CRISTIAN YORDY DELGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.150 como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
(...)”*

TERCERO: TENER para todos los efectos jurídicos como demandado al señor **CRISTIÁN YORDY DELGADO GONZÁLEZ**, quien se identifica con la **C.C. N° 1.075.269.150**.

CUARTO: TENER por notificado a **CRISTIÁN YORDY DELGADO GONZÁLEZ**, por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado, inclusive del Auto Interlocutorio No. 1452 del 22 de julio de 2022, a través del cual libró mandamiento de pago, así como del Auto Interlocutorio N° 1029 del 26 de mayo de 2023, en el que se avocó el conocimiento de la demanda, a partir del día 10 de noviembre de 2023.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CRISTIÁN YORDY DELGADO GONZÁLEZ**.

SEXTO: ORDENAR el pago de títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho hasta el mes de enero de 2024, equivalentes a **\$4.366.661**, al señor **JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA** identificado con C.C No. 14.898.721.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

OCTAVO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

NOVENO: NO hay condena en Costas.

DECIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD/RFBC

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c98ff05670e60b74077eeab662f94974f415ee183d84677d6833dc2d6b12ff**

Documento generado en 01/03/2024 01:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: Adíela Caracas Lucumi Y Daniel Enrique Rivera Díaz Abog. Blanca Izaguirre Murillo, Rad. 2023-00369. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2020-00356 y queda con radicado 2023-00369. Sírvese proveer
Sírvese proveer.

marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 482
RADICACION: 2023-00369-00**

Jamundí, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real, propuesto por el BANCO AV VILLAS S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de los Señores ADIELA CARACAS LUCUMI Y DANIEL ENRIQUE RIVERA DÍAZ

ACTUACION PROCESAL:

BANCO AV VILLAS S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de Adíela Caracas Lucumi Y Daniel Enrique Rivera Díaz, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio. Mediante auto interlocutorio No. 948 del 17 de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra de los Señores ADIELA CARACAS LUCUMI Y DANIEL ENRIQUE RIVERA DÍAZ, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados, fueron citados para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada a los demandados el día 13 de octubre de 2022 a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Calle 8A No. 42S - 23, Barrio Los Girasoles del Municipio de Jamundí, así como la constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S SIAMM, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandado por el art. 292 ibídem, en fecha 27 de octubre de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 31 de octubre de noviembre de 2022 y venció el día 15 de noviembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los Señores ADÍELA CARACAS LUCUMI, DANIEL ENRIQUE RIVERA DÍAZ y a favor de BANCO AV VILLAS S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-960483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.034.431 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a46063374ac47c6ecd9b910d8661902d2cd2e59358373dcf6f77896cd5991f**

Documento generado en 01/03/2024 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00387** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Demandado: Luz Amparo Agudelo Patiño. Abog. Angelica María Sánchez Quiroga. Rad. 2023-00387. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 481
RADICACION: 2023-00387-00

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, se allega poder conferido por la representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A, a la Abogada Angelica María Sánchez Quiroga, el cual revoca tácitamente el poder otorgado a la Abogada Condy González Barreto quien a su vez sustituyó al Abogado Juan David Hurtado Cuero. Por ende, al ser procedente la solicitud de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

Ahora bien, la nueva apoderada judicial con facultad expresa de recibir, allega memorial manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la Abogada Condy González Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y portadora de la T.P. No. 253.862 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere la señora Hada Mylena Agudelo Salge, en calidad de representante judicial del demandante, a la abogada Angelica María Sánchez Quiroga.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Angelica María Sánchez Quiroga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.169.259 y T.P. 267.824 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra la señora **LUZ AMPARO AGUDELO PATIÑO**.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d349e4239f864c068c8797225a9570081ee18613835edd1f782f79949af07f**

Documento generado en 01/03/2024 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01053** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Demandado: Henry Escobar Castro. Abog. Victoria Eugenia Duque Gil. Rad. 2023-01053. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
RADICACION: 2023-001053

Jamundí, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HENRY ESCOBAR CASTRO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc18baf06d06322fd44cbc6f78ab2c85c66f8b5a279894b12d77114bafa822b**

Documento generado en 01/03/2024 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Jorge Enrique Burbano Pérez. Causante: Carmen Elena Pérez. Abg. En causa propia. Rad. 2023-01300. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 479
Radicación No. 2023-01300-00

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos

- 1- Los certificados de tradición de los bienes relictos datan del 16 de mayo de 2022 y 16 de marzo de 2022, estos que, a la fecha de presentación de la demanda, cuentan con mas de tres meses de expedición
- 2- En el acápite “hechos” del libelo solicitante, se consigna que el avalúo catastral del inmueble con M.I. 370-338352 es \$ 53.300.440, no obstante, en el certificado catastral allegado se advierte que el avalúo corresponde a \$ 55.597.000.
- 3- Se fija el avalúo del bien relicto camioneta placas MAA411, por un valor de \$8.340.000, sin que se explique la forma como se arriba a dicha suma.
- 4- No se determina el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., deberá determinarse el valor al que asciende el mismo con el incremento de 50%.
- 5- Ordena el art. 487 del C.G.P., que se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, bajo ese entendido, el solicitante deberá informar si el Señor Jorge Ignacio Burbano Mayama está vivo y si entre él y la causante se constituyó sociedad conyugal o patrimonial, y en caso tal adecuar el libelo con el pedimento de liquidación de la sociedad conyugal.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Abogado **JORGE ENRIQUE BURBANO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.331.313 de Jamundí – Valle, y portador de la T.P. No. 45391 del C.SJ, para que actúe en calidad abogado solicitante en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2e3bdb118d03c191b78147c5099086811ee18b4dea5f3c32ea8ab824e334e**

Documento generado en 01/03/2024 01:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Laboral. Demandante: Colfondos S.A. Demandado: Constructora y Comercializadora NIVAL S.A.S. Abog. Diana Marcela Vanegas Guerrero. Rad. 2023-01353. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01353-00
INTERLOCUTORIO No. 478

Jamundí Valle, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se ha recibido por reparto la presente demanda para proceso Ejecutivo Laboral, la cual de cuya revisión se observa que su competencia debe analizarse a la luz del canon 110 del C.P. y S.S., y así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con auto No. 88998 del 10 de febrero de 2022, al resolver conflicto negativo de competencia en proceso ejecutivo laboral adelantado por Protección S.A, dispuso la diáfana aplicación de la norma 110 del C.P.T y S.S., determinando la competencia del asunto, en el domicilio de la demandante, concurriendo como el lugar en el que se adelantó la gestión de cobro perjudico, y en el que se deduce se creó el título ejecutado, así:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 **conocerán los jueces del trabajo** del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a Bogotá, como se deduce de los documentos obrantes a folios 12 a 14, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, **el juez competente para conocer del presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la demandante, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto

en Bogotá, cuando su domicilio es en la ciudad de Medellín, distrito donde se reitera inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio.

Ahora, respecto de domicilio del demandante, la honorable Corte Suprema de Justicia con Auto 95936 del 23 de noviembre de 2022, ha dispuesto que este también será el lugar en el que la demandante cuente con sucursal, así:

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación - Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de S.M., **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.** (negrilla fuera de texto)

En tal virtud, de lo obrante al interior del expediente se tiene que el domicilio principal de la ejecutante es la ciudad de Bogotá, y que además el lugar desde el cual se adelantó la gestión de cobro prejurídico/constitución en mora es la Ciudad de Bogotá, luego es el lugar en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo, confluendo la competencia así determinada tanto por el lugar de domicilio de la parte demandante como por el lugar en donde se *hubiese proferido la resolución correspondiente*, al tenor de lo dispuesto por el canon 32 de la Ley 30 de 1946.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal remitirá las diligencias al juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto); en caso de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, este Juzgado desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: EN EL EVENTO de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3143e7b2b568fa7e7608ede78beb8157dde77f56bcb5d5d28ef8f190ea2ca49d**

Documento generado en 01/03/2024 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01526** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** Demandado: **Martin Gómez Ríos.** Abog. **Lizzeth Vianey Agredo Casanova.** Rad. **2023-01526.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
RADICACION: 2023-001526

Jamundí, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARTIN GÓMEZ RÍOS.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d764d1525e33774445a97fdb5e167891b741ba603e0c4a2b1356a139b02224**

Documento generado en 01/03/2024 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por **Reparto del 23 de Febrero del Año 2024**, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Secuestro del bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No.370 – 1022979** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero **29** del 2024.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Despacho No. 00001 RAD.2023/00165

Jamundí V., Febrero Veintinueve (**29**) del Año dos mil Veinticuatro (**2.024**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente Inscrito el Embargo decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No. 00001** del 14 de Febrero del **2024**, Proveniente del **Juzgado Sexto (6º.) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO con Rad. 76 001 4189 006 2023 00165 00**, Propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, Contra **ANGELA MARIA CIFUENTES CAÑAS C.C.29.706.642**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE:** Que de conformidad con **el Art. 39 Inciso final del C.G.P**, el Comisionado que Incumpla el Término

Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de **cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión **Treinta (30) días hábiles**.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien **Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 1022979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca**, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **ANGELA MARIA CIFUENTES CAÑAS C.C.29.706.642**, Predio Ubicado en la Calle 20D No. 52 Sur 96 de la Urbanización Topacio II Lote y Casa 33 Manzana “B” del **Municipio de Jamundí Valle**. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

i.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18323006a02fc2c1cdd662d05648a8e2f9405433424318b073987dad207bd1**

Documento generado en 29/02/2024 02:14:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de Apoderado Judicial Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA**, Contra **TROPIAGRO S.A.S. Y DIRLERY PEREA VALENCIA**, informándole que la misma **Viene Proveniente del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle** encontrándose **Pendiente por Calificar o Revisar con Radicación de dicho Despacho 2016-00359**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. No obstante dejar constancia que mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de Enero del Año 2023, se redistribuyeron Procesos y se Adoptaron medidas de Reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí Valle del Cauca. Dicho Proceso fue Asignado a éste Despacho el día 22 de Febrero del Año 2023, con la Radicación antes mencionada. **Se advierte que en Nuestro Despacho queda con la Radicación No. 2023-00562.** Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 29 del Año 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.465
RAD. 2023-00562-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Veintinueve (29) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se hace necesario por parte de éste Despacho Judicial Avocar el Conocimiento del proceso y Posteriormente Correr Traslado de la Liquidación del Crédito Aportada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal** de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el Conocimiento de la presente demanda **Ejecutiva Singular**, Propuesta por **REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, Contra **TROPIAGRO S.A.S. Y DIRLERY PEREA VALENCIA**, la cual Proviene del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente Providencia procédase a Correr Traslado de la Liquidación de Crédito Aportada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df13f1961ef73d016d38db60dd93c4d0b4c51b325ad7fb920ad5e7b5cde89b8c**

Documento generado en 29/02/2024 02:14:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>